

7105045  
Apartadó, 23 octubre de 2017.

Señor  
YONY MANUEL ESTRADA HERRERA

**ASUNTO:** EXPEDIENTE: 822 DE 2015  
Querellado: LOS MARTILLOS S.A.S  
Querellante: YONY MANUEL ESTRADA HERRERA Y OTROS

#### NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los veintitrés (23) día del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta y tres (08:33) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor YONY MANUEL ESTRADA HERRERA, el contenido de la resolución número. 000092 del 22 de septiembre 2017. Proferido por la Coordinación e IVC y RCC de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo resolución 000092 de fecha 22 de septiembre de 2017, Procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



**GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO**  
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E

Carrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,  
Apartadó-Antioquia.  
PBX: 828 09 86 - 828 28 34  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



7105045

Apartadó, 23 octubre de 2017.

Señor

ELVER DAVID AVILA PEINADO

**ASUNTO:** EXPEDIENTE: 822 DE 2015  
Querellado: LOS MARTILLOS S.A.S  
Querellante: ELVER DAVID AVILA PEINADO Y OTROS

**NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB**

En Apartadó, a los veintitrés (23) día del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta y tres (08:33) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor ELVER DAVID AVILA PEINADO, el contenido de la resolución número. 000092 del 22 de septiembre 2017. Proferido por la Coordinación e IVC y RCC de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo resolución 000092 de fecha 22 de septiembre de 2017, Procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



**GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO**  
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E

Carrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,  
Apartadó-Antioquia.  
PBX: 828 09 86 - 828 28 34  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



7105045  
Apartadó, 23 octubre de 2017.

Señor  
RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO

**ASUNTO:** EXPEDIENTE: 822 DE 2015  
Querellado: LOS MARTILLOS S.A.S  
Querellante: RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO Y OTROS

#### NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los veintitrés (23) día del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta y tres (08:33) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO, el contenido de la resolución número. 000092 del 22 de septiembre 2017. Proferido por la Coordinación e IVC y RCC de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo resolución 000092 de fecha 22 de septiembre de 2017, Procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO  
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E

Carrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,  
Apartadó-Antioquia.  
PBX: 828 09 86 - 828 28 34  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



7105045  
Apartadó, 23 octubre de 2017.

Señor  
JOSE HERRERA MOLINA

**ASUNTO:** EXPEDIENTE: 822 DE 2015  
Querellado: LOS MARTILLOS S.A.S  
Querellante: JOSE HERRERA MOLINA Y OTROS

#### NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los veintitrés (23) día del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta y tres (08:33) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor JOSE HERRERA MOLINA, el contenido de la resolución número. 000092 del 22 de septiembre 2017. Proferido por la Coordinación e IVC y RCC de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo resolución 000092 de fecha 22 de septiembre de 2017, Procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



**GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO**  
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E

Carrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,  
Apartadó-Antioquia.  
PBX: 828 09 86 - 828 28 34  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000092 DE 2017**

**( 22 SEP 2017 )**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION**

**El suscrito coordinador de la Oficina Especial de Urabá - Apartadó, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014, y**

**CONSIDERANDO**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra la empresa LOS MARTILLOS S.A.S, identificada con NIT: 811015841 - 5, con dirección de notificación en la avenida 33 No. 75 C - 145, Medellín - Antioquia.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante declaración de fecha 16 de junio de 2016, el señor José Herrera Molina, informa a este despacho que tuvo un contrato verbal con la empresa los martillos S.A.S, que laboro al servicio de dicha empresa por espacio de 19 años, que nunca fue afiliado a la seguridad social y que fue despedido sin justa causa sin el pago de las prestaciones e indemnizaciones de ley.

Conforme auto 609 del 9 de septiembre de 2015, el despacho decide iniciar averiguación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de investigación administrativa laboral e identificar e individualizar a las personas o empresas presuntamente comprometidas.

Con oficios radicados 1017, 1018 y 1019 del 16 de julio de 2015, los señores YONY MANUEL ESTRADA HERRERA, ELVER DAVID ÁVILA PEINADO y RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO informan que laboraron en la empresa Los martillos S.A.S, sin que se les cancelaran las prestaciones sociales, el auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, dotación, indemnización moratoria contemplada en el Art. 65 del CST y tiempo suplementario por todo el tiempo laborado en la empresa querellada.

Mediante auto número 636 del 13 de octubre de 2015, este despacho decide acumular la queja laboral presentada por los señores YONY MANUEL ESTRADA HERRERA, ELVER DAVID ÁVILA PEINADO y RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO a la presentada por el señor JOSÉ HERRERA MOLINA.

Por medio del auto 280 de 19 de abril de 2016, se formula pliego de cargos, el cual fue notificado a través de página web.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**

22 de junio de 2016, mediante auto 456 se dio inicio a periodo probatorio.

Mediante auto 636 de 15 de agosto de 2016, se da traslado para presentar alegatos de conclusión

Mediante oficio 1427 de 12 de septiembre de 2016, la empresa investigada LOS MARTILLOS S.A.S presentan alegatos de conclusión.

**III. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.**

Visto el contenido de la información recibida por parte de la empresa LOS MARTILLOS S.A., y las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar tales como:

- Declaración del señor José Herrera Molina, mediante la cual pone en conocimiento del despacho el presunto incumplimiento de la empresa los Martillos S.A.S en el pago de sus derechos laborales.
- Liquidación del contrato de trabajo del señor ELVER DAVID ÁVILA PEINADO
- Liquidación del contrato de prestaciones sociales del señor ELVER DAVID ÁVILA PEINADO.
- Formulario único de afiliación e inscripción Régimen Contributivo del señor ELVER DAVID ÁVILA PEINADO.
- Constancias de pago de aportes a la seguridad social integral del señor ELVER DAVID ÁVILA PEINADO.
- Comprobante de pago de interese a las cesantías del señor ELVER DAVID ÁVILA PEINADO.
- Autorización del retiro de cesantías del señor ELVER DAVID ÁVILA PEINADO
- Liquidación de vacaciones del año 2014 del señor ELVER DAVID ÁVILA PEINADO
- Liquidación del contrato de trabajo del señor YONY MANUEL ESTRADA HERRERA
- Formulario único de afiliación e inscripción Régimen Contributivo del señor YONY MANUEL ESTRADA HERRERA
- Constancias de pago de aportes a la seguridad social integral del señor YONY MANUEL ESTRADA HERRERA
- Comprobante de pago de interese a las cesantías YONY MANUEL ESTRADA HERRERA
- Liquidación de vacaciones del año 2012, 2013 y 2014 del señor YONY MANUEL ESTRADA HERRERA
- Liquidación del contrato de trabajo del señor RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO
- Formulario único de afiliación e inscripción Régimen Contributivo del señor RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO
- Constancias de pago de aportes a la seguridad social integral del señor RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO
- Comprobante de pago de interese a las cesantías del señor RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO
- Liquidación de vacaciones del señor RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO
- Planillas de pago de salario y subsidios
- Constancia de entrega de dotación

Atendiendo a lo anterior, las pruebas practicadas no fueron suficientes para establecer, que hubo una violación a la norma laboral por parte de la empresa que aquí se investiga, toda vez a que LOS MARTILLOS S.A.S, aporó documentos que soportan el cumplimiento de su obligación como empleador como es la afiliación al sistema de seguridad integral, la cotización del tiempo en el que se sostuvo el vínculo laboral, la liquidación y pago de prestaciones sociales (primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones), la entrega de dotación y el pago del salario como remuneración a la prestación del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**

servicio realizado por los señores YONY MANUEL ESTRADA HERRERA, ELVER DAVID ÁVILA PEINADO y RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO, con quienes la empresa suscribió un contrato de trabajo.

Frente al incumplimiento de derechos laborales del señor JOSÉ HERRERA MOLINA, la empresa manifiesta que el vínculo que se sostuvo fue de carácter civil, toda vez a que se dio a través de un contrato de prestación de servicios situación que no pudo ser desvirtuada por el querellante.

**VI. ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y ALEGACIONES**

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 de 2011, resolución 2143 de 2014 y la ley 1437 de 2011, se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad laboral.

Constituye objeto de esta investigación la violación directa a la obligación establecida en el art 22 de la ley 100 de 1993.

El Art. 22 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

*“(...) **Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador” (...)*

Constituye objeto de esta investigación la violación directa a la obligación establecida en el art 22 de la ley 100 de 1993.

El Art. 15 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 15 de la ley 100 de 1993. Afiliados.** Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*

*2. En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente Ley. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro. (...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**

Constituye objeto de esta investigación la violación directa a la obligación establecida en el art 17 de la ley 100 de 1993.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

**“(…) ARTICULO. 17.-** *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003* **Obligatoriedad de las cotizaciones.** *Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (…)*

Por violación directa del art 186 del Código Sustantivo del Trabajo a no haber pagado la empresa averiguada las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

**“(…) ARTICULO 186. DURACION.**

*1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.*

*2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (…)*

Por omisión directa del art 249 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

**“(…) ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (…)*

Por violación directa al artículo 230 del código sustantivo del trabajo por no haber pagado a los trabajadores de la empresa la dotación correspondiente.

**“(…) ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** *Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**

*derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador (...)*”

Por violación directa del artículo 2 de la ley 15 de 1959 al no incluir el auxilio de transporte en la liquidación de prestaciones sociales.

*“(...) ARTICULO 2: Establécese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda (...)*”.

Por violación directa del art 306 del código sustantivo del trabajo a no haber pagado a los trabajadores de la empresa la prima de servicios correspondiente.

*“(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.*

*1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

*a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido, y*

*b) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en las siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido.*

*2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior (...)*”

En el caso que nos ocupa la norma precitada, no resulta aplicable toda vez a que en el acervo probatorio obrante en el expediente, salta a la vista que el empleador cumplió con las obligaciones propias de patrono, en lo que tiene que ver con la afiliación y cotización al sistema de seguridad social integral, liquidación y pago de prestaciones sociales, entrega de dotación y pago de salario por la prestación del servicio prestado a raíz de la relación laboral sostenida durante todo el tiempo contratado por la empresa LOS MARTILLOS S.A.S y los señores YONY MANUEL ESTRADA HERRERA, ELVER DAVID ÁVILA PEINADO y RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO.

La empresa investigada. no presento descargos y en sus alegatos de conclusión manifiesta:

**“(...) A) RELACION CON EL SEÑOR JOSÉ HERRERA MOLINA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**

*De acuerdo a la queja presentada señala el demandante haber tenido un contrato de trabajo de naturaleza laboral con la sociedad Los Martillos S.A.S. desde hace aproximadamente 19 años.*

*Lo anterior es totalmente contrario a la realidad y será el demandante quien deba demostrar los presupuestos de hecho y derecho que reclama.*

*El demandante nunca ha prestado servicios personales a la reclamada mediante un vínculo de naturaleza laboral, sino que ha prestado algunos servicios intermitentes y ocasionales ajenos al giro de la actividad de la empresa bajo la modalidad de contratos de obra, los cuales presta indiscriminadamente a muchos predios de la zona de Urabá, con total libertad administrativa y sin la existencia de subordinación.*

*Tampoco las labores intermitentes prestadas ocasionalmente bajo contrato civil se prestaron desde hace 19 años y/o hasta la fecha.*

*El reclamante no se le vio en San Juan de Urabá por muchos años hasta que en el 2011 volvió a aparecer prestando algunos servicios de la misma naturaleza mencionada y por un término totalmente diferente al indicado por el reclamante en cuanto a su naturaleza, forma de prestar de servicios y extremos temporales.*

*Actualmente se encuentra surtiendo por parte de la Jurisdicción laboral ante el Juez Laboral del Circuito de Turbo una demanda donde se ha de definir por parte de la justicia ordinaria la existencia o no del derecho, por lo cual indicamos por parte de la reclamada que el demandante debe demostrar las pruebas en que basa sus afirmaciones y no lo ha hecho. Ya que es menester demostrar los presupuestos de hecho y de derecho que las normas que pretende el reclamante hacer aplicar, lo que brilla por su ausencia. Por parte la empresa se trata de una negación indefinida que hace que sea el reclamante quien deba probar lo que pretende.*

*Solicitamos en consecuencia al no haber prueba por parte del reclamante de la naturaleza del contrato ni de sus extremos temporales, quedando en una simple afirmación que no proceda la sanción solicitada y que sea la justicia ordinaria la que dirima un conflicto de naturaleza eminentemente jurídico cuya competencia corresponde a juez natural.*

***B- Con relación a las reclamaciones de los señores YONY MANUEL ESTRADA HERRERA, RAFAEL ALTAMAR CEDEÑO y ELVER DÁVILA PEINADO.***

*Con estas personas ha existido un contrato de trabajo en modalidad donde se debe destacar sobre lo que es materia de reclamación:*

*1-Con relación a las prestaciones que reclama el señor YONY MANUEL ESTRADA HERRERA para el periodo del 03/04/2008 al 28/02/2011*

*Durante el periodo mencionado por el reclamante no existía un vínculo laboral entre el reclamante y la reclamada. La empresa reconoce un vínculo laboral a partir del 01/03/2011. Ver liquidación final de prestaciones sociales. Cualquier reclamación para dicha época en*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**

*materia de prestaciones sociales no existe tal obligación por inexistencia del vínculo y en todo cualquier reclamación laboral superior a 3 años se encuentra prescrita.*

*Con relación a la reclamación relacionada con festivos laborados del 10 días en el 2011 y 14 festivos del año 2012, es obvio que además de que debería existir el vínculo, es claro que la naturaleza de la reclamación corresponde al trabajo de tiempo suplementario o de horas extras, correspondiéndole la carga de la prueba al reclamante de la existencia de la labor y la autorización del empleador para prestar el servicio extra, lo cual dentro del expediente brilla por su ausencia. Adicionalmente no señala que día habla para poder dar respuesta y que dependiendo de esto es posible que la reclamación se encuentre afectado por el fenómeno de la prescripción extintiva.*

*Con relación a la reclamación relacionada con el Auxilio de transporte 01/03/2011 al 30/06/2014, se destaca: a) No se puede pedir auxilio en periodos que no existe contrato de trabajo. B) El auxilio de transporte no se causó. No se presentan ni se han probado los presupuestos de hecho y derecho para que surja la obligación de pagar dicho auxilio. Para la sociedad Los Martillos S.A.S., con base en la legislación y la jurisprudencia tiene establecido que este auxilio no se causa en el caso del reclamante.*

*El tal sentido es claro de acuerdo al Decreto que regula el monto anual del auxilio, que este sólo aplica en los lugares del país donde existe servicio público de transporte. Así mismo sólo aplica en sitios declarados por el POT como zonas urbanas. No aplica para zonas rurales, de tal suerte que estos dos presupuestos no aplican para los servicios prestados en la Finca Los Martillos., ni es un predio urbano ni se presta el servicio público de transporte.*

*La dotación se entregó en las fechas que se causó durante la existencia del vínculo. Hay fecha en que no se causó por ausencia del reclamante.*

*No es cierto que el reclamante no se le haya cancelado sus prestaciones a la finalización del vínculo. Se Anexa soporte.*

*2-Con relación a las prestaciones que reclama el señor RAFAEL ALTAMAR para el periodo del 04/06/2010 al 28/02/2011.*

*Durante el periodo mencionado por el reclamante no existía un vínculo laboral entre el reclamante y la reclamada. La empresa reconoce un vínculo laboral a partir del 01/03/2011. Ver liquidación final de prestaciones sociales. Cualquier reclamación para dicha época en materia de prestaciones sociales no existe tal obligación por inexistencia del vínculo y en todo cualquier reclamación laboral superior a 3 años se encuentra prescrita.*

*Con relación a la indemnización por despido, no se causó toda vez que el demandante no fue despedido sino que el contrato finalizó como causa de terminación por terminación del contrato deberá demostrar la existencia del derecho a una indemnización ante la justicia ordinaria.*

*Con relación a la reclamación relacionada con festivos laborados del 10 días en el 2011 y 14 festivos del año 2012, es obvio que además de que debería existir el vínculo, es claro que la naturaleza de la reclamación corresponde al trabajo de tiempo suplementario o de horas extra, correspondiéndole la carga de la prueba al reclamante de la existencia de la labor y la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**

*autorización del empleador para prestar el servicio extra, lo cual dentro del expediente brilla por su ausencia. Adicionalmente no señala que día hablas para poder dar respuesta y que dependiendo de esto es posible que la reclamación se encuentre afectado por el fenómeno de la prescripción extintiva.*

*Con relación a la reclamación relacionada con el Auxilio de transporte 01/03/2011 al 30/06/2014, se destaca; a) No se pueden pedir auxilio en periodos que no existe contrato de trabajo. B) El auxilio de transporte no se causó. No se presentan ni se han probado los presupuestos de hecho y de derecho para que surja la obligación de pagar dicho auxilio. Para la sociedad Los Martillos S.A.S., con base en la legislación y la jurisprudencia tiene establecido que este auxilio no se causa en el caso del reclamante.*

*En tal sentido es claro de acuerdo al Decreto que regula el monto anual del auxilio, que este sólo aplica en los lugares del país donde e servicio público de transporte. Así mismo sólo aplica en sitios declarados por el POT como zonas urbanas. No aplica para zonas rurales., de tal suerte que estos dos presupuestos no aplican para los servicios prestados en la Finca Los Martillos. Es un predio rural y no existe servicio público de transporte.*

*La dotación se entregó en las que se causó durante la existencia del vínculo en la medida que se causaron atendiendo a las ausencia del trabajador. Se adjunta soporte de las que se causaron.*

*No es cierto que al reclamante no se le haya cancelado sus prestaciones a la finalización del vínculo. Se anexa soporte.*

**C- Con relación a las reclamaciones del señor ELVER DAVID AVILA para el periodo**  
*Existió un vínculo del 01/03/2011 al 30/06/2014.*

*Con relación a la reclamación relacionada con festivo laborados del 10 días en el 2011 y 14 festivos del año 2012, es claro que por la naturaleza de la reclamación corresponde al trabajo de tiempo suplementario o de horas extras, correspondiéndole la carga de la prueba al reclamante de la existencia de la labor y la autorización del empleador para prestar el servicio extra, lo cual dentro del expediente brilla por su ausencia. Adicionalmente no señala que día hablas para poder dar respuesta y que dependiendo de esto es posible que la reclamación se encuentre afectado por el fenómeno de la prescripción extintiva.*

*Con relación a la reclamación relacionada con el Auxilio de transporte 01/03/2011 al 30/06/2014, se destaca: a) No se pueden pedir auxilio en periodos que no existe contrato de trabajo. B) El auxilio de transporte no se causó. No se presentan ni se han probado los presupuestos de hecho para que surja la obligación de pagar dicho auxilio. Para la sociedad Los Martillos S.A.S., con base en la legislación y la jurisprudencia tiene establecido que este auxilio no se causa en el caso del reclamante.*

*En tal sentido es claro de acuerdo al Decreto que regula el monto anual del auxilio, que este sólo aplica en los lugares del país donde existe servicio público de transporte. Así mismo sólo aplica en sitios declarados por el POT como zonas urbanas. No aplica para zonas rurales., de tal suerte que estos dos presupuestos no aplican para los servicios prestados en la Finca Los Martillos.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**

*La dotación se entregó en las fechas que se causó durante la existencia del vínculo, se descontaron las que no se causaron por ausencia. Se adjuntan soportes.*

*No es cierto que al reclamante no se le haya cancelado sus prestaciones a la finalización del vínculo. Se anexa soporte.*

*Cualquier pago que se considere el despacho que requiera explicación estamos atentos a suministrarlos. Adjuntamos pagos efectuados a los 3 reclamantes desde el 2011 al 2014.*

**2- IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR DERECHOS INDIVIDUALES. FALTA DE COMPETENCIA PARA DEFINIR CONTROVERSIAS JURÍDICAS.**

*Es evidente que el debate que es materia del presente proceso se centra en un concepto eminentemente jurídico que deben definir los jueces, pues se trata de un tema eminente y únicamente de naturaleza legal, donde su aplicabilidad genera una controversia que no se ha zanjado por las normas legales, la cual sólo puede ser definida por autoridad por los jueces de la República, para lo cual no se encuentra facultado el Ministerio pues precisamente así lo dice la ley y sino el debate seguirá para saber si tiene razón el Ministerio en Bogotá o el concepto del Ministerio en Urabá, siendo sólo posible su definición por la autoridad competente.*

*El empleador ha cumplido con las obligaciones a su cargo pero se presentan controversias acerca de la existencia y de los presupuestos de hecho y de derecho frente a algunas pretensiones que realizan los reclamantes:*

*Al respecto establece el artículos 485 y 486 al regular las facultades del ministerio del trabajo como entes que ejercen como policía laboral las facultades de vigilancia y control.*

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965:

1. *Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los procesos relacionados con estas reclamaciones se encuentra actualmente tramitando ante la justicia ordinaria, solicitando en consecuencia al Ministerio del trabajo que, como no está facultado para establecer la exigencia de derechos individuales, permita que estos conflictos relacionados con los demandantes, previo el trámite de un procedimiento ordinario,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**

se ventilen ante el juez laboral quien sea el que declare la existes de tales derechos por ser de su competencia.

Adjuntamos citaciones de estos demandantes para notificación de un proceso ordinario.

**3- GRADUACIÓN DE LA MULTA.**

Para el eventual caso de una sanción en contra de mi representado favor tener en cuenta que se han cumplido con las obligaciones a cargo tal como se pueden apreciar con las afiliaciones y soportes de pago anexos a la presente repuesta. No obstante como persisten controversias comunes, especialmente en lo relacionado con la existencia al derecho del auxilio de transporte, el pago de horas extras en algunos festivos y un supuesto vínculo.

- a) La constitución política establece como obligación de las autoridades públicas la presunción de buena fe en todas las actuaciones de los particulares

En tal sentido prescribe:

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Es evidente que a pesar del conflicto presentado la Constitución establece una protección o garantía a los particulares frente a la acción omnipotencia del estado con las facultades sancionatoria que le otorgan la constitución y la ley.

Que de la simple lectura de la resolución que el Ministerio está invirtiendo esta presunción tildado una y otra vez a la empresa de actuar de mala fe, cuando es evidente que la sancionada tiene argumentos de pesos para señalar con bases jurídicas que la organización sindical no se está ciñendo a la normatividad; cuando incluso se sustentó con conceptos expedido **por el ministerio del trabajo**, los cuales se funda en concepto jurisprudencia de las Altas Cortes.

Entonces significa que donde esta a sanción para el Ministerio del Trabajo cuando escuchando conceptos de sus similares frente a una controversia de derecho, establecen que no tiene la seriedad suficiente para pensar que el sancionado pueda soportarse en conceptos serios de las autoridades en un punto exclusivo de derecho y señalar que la empresa actúa de mala fe al basarse en conceptos de las autoridades. Reiteramos los que dice el código contencioso:

**Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Concejo de Estado en las que se interpretan y apliquen dichas normas.

Motivo por el cual no se puede invertir la carga de la prueba y se debe conservar y respetar la actuación de buena fe y la presunción de inocencia, de que goza mi representada. Puede que no compartan el concepto del Ministerio, pero ese es un concepto serio y en consecuencia no se puede señalar que la empresa ha actuado de mala fe para sancionarla. El concepto del Ministerio del Trabajo que se anexó es fuente del derecho, se basa en normas vigentes y si

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**

*no lo comparte ni obliga al Ministerio en Urabá, no por eso se puede señalar que la empresa actuó de mala fe invirtiendo la obligación legal que le impone al Ministerio del Trabajo en Urabá de respetar la inocencia de las personas.*

*Así mismo el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil al reglamentar el Régimen probatorio colombiano señala la necesidad de la prueba. Si observamos este capítulo, las presunciones o especulaciones no constituyen un medio probatorio tal como se desprende del régimen probatorio colombiano establecido en el Sección Tercera. Título XIII del Código de Procedimiento Civil que no regula este tema.*

*En tal sentido solicitamos se absuelva a mi presentada. En subsidio:*

- a) *La empresa demostró que actuó en derecho y no de mala fe, con fundamento ciertos y soportados. Si hay controversia natural es la justicia ordinaria quien debe zanjar el conflicto presentado.*

*La norma sancionatoria exige mala fe de la empresa, por lo que no se cumple los presupuestos de la norma, la cual hemos demostrado que no ha existido conforme a los fundamentos anteriores y según la solicitud del querellante que no aporta pruebas al respecto.*

- b) *Solicitamos que se tenga en cuenta en el eventual caso de una sanción que el tema debatido es álgido, discutible y no caprichos, puesto que incluso hay disparidad de criterios dentro de los operadores jurídicos.*

**ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generando a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendiendo los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

*Por su parte, el artículo 134 de la ley 1438 de 2011, al cual remite el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, empleado como fundamento jurídico en el acto de formulación de cargos, del 29 de abril de 2013, dispone que para dosificar las multas se debe tener en cuenta los siguientes criterios:*

**ARTÍCULO 134. DOSIFICACIÓN DE LAS MULTAS.** *Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*134.1 El grado de culpabilidad.*

*134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.*

*134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de las personas.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

Aplicando los anteriores criterios, en caso de haber procedido la sanción, ésta debería ser la mínima pues se ha cumplido con todo menos con lo que genera conflicto sobre la existencia misma de los derechos. Incluso cuando se están reclamando presuntos de derecho en que algunos se encuentran prescritos a la fecha y por lo tanto ni siquiera la justicia ordinaria puede declarar su existencia

En este orden de ideas, establece el Art. 486 del CST que las autoridades del trabajo como entidades de vigilancia y control no se encuentran facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, aunque sin para actuar en estos casos como conciliadores.

Solicitamos en consecuencia se declare la falta de competencia para dirimir situaciones de puro derecho como las que se debaten en este proceso y se revoque la medida sancionatoria.

Incluso el despacho incurre en un grave error cuando haciendo caso omiso del Art. 174 del C. de P.C. NECESIDAD DE PRUEBA, contra toda evidencia. (...)

Frente a lo dicho por la empresa investigada LOS MARTILLOS S.A.S, este despacho manifiesta que le asiste la razón, en el entendido en que ella cumplió con las obligaciones legales impuestas en las diferentes normas laborales.

**Código Sustantivo de Trabajo:**

**Competencia funcionarios del Ministerio de Trabajo**

**“(...) ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores (...).”



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”**

Este despacho atendiendo a todo lo probado,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR a la empresa LOS MARTILLOS S.A.S, identificada con NIT: 811015841 – 5, con dirección de notificación en la avenida 33 No. 75 C – 145, Medellín – Antioquia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la coordinación de IVC de la oficina especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de apelación ante el director de la oficina Especial de Urabá-Apartadó interpuesta dentro de la 10 días hábiles siguientes a la notificación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Apartadó, a los 22 SEP 2017

**FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA**  
Coordinador del Grupo Interno de Prevención, Inspección Vigilancia Control  
Y Resolución de Conflictos – Conciliaciones.

Proyecto: CCaicedo  
Revisó/Aprobó: Fara M  
Ruta electrónica: C:\user\Documents\autos